

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias; Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; General de Víctimas; y de la Fiscalía General de la República, en materia de responsabilidad estatal e indemnización integral por omisión de debida diligencia en casos de violencia de género, violación y feminicidio, a cargo de la diputada Lorena Piñón Rivera, del Grupo Parlamentario del PRI
- 29** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, en materia de acceso justo a la vivienda para las personas jóvenes, a cargo de la diputada Laura Ivonne Ruíz Moreno, del Grupo Parlamentario del PRI

Anexo II-5-1

Miércoles 30 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL E INDEMNIZACIÓN INTEGRAL POR OMISIÓN DE DEBIDA DILIGENCIA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, VIOLACIÓN Y FEMINICIDIO

La que suscribe, Lorena Piñón Rivera, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1; y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL E INDEMNIZACIÓN INTEGRAL POR OMISIÓN DE DEBIDA DILIGENCIA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, VIOLACIÓN Y FEMINICIDIO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A) Fundamento Constitucional

1. Con fundamento en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce los derechos humanos y establece el principio pro persona, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, cuyo texto dispone en su párrafo tercero:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Este mandato constitucional es el eje rector de la presente iniciativa. Las obligaciones de prevenir y reparar no son potestativas: son imperativas. Cuando una autoridad recibe una solicitud documentada de protección por parte de una mujer o niña en riesgo y no actúa de forma diligente, incurre en una violación directa de sus obligaciones constitucionales. La omisión estatal ante un riesgo conocido de feminicidio, violación o agresión grave constituye una vulneración del artículo 1ero que genera consecuencias jurídicas ineludibles, incluida la obligación de reparar integralmente el daño causado. La presente reforma traduce este mandato en normas

operativas y exigibles que cierran el circuito jurídico entre la solicitud de protección, la omisión institucional y la reparación efectiva.

El principio de progresividad que emana del mismo artículo 1ero constitucional prohíbe al Estado adoptar medidas regresivas en materia de derechos humanos y lo obliga a avanzar continuamente hacia su plena efectividad. La tipificación de la violencia institucional por omisión grave, la creación de un régimen específico de responsabilidad patrimonial y el establecimiento de procedimientos expeditos de reparación constituyen avances progresivos plenamente compatibles con este mandato constitucional.

2. Con base en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer y el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, estableciendo en su párrafo noveno:

“Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución”.

El derecho constitucional a una vida libre de violencia exige de las autoridades una actuación concreta, oportuna y eficaz ante situaciones de riesgo. La inacción estatal ante solicitudes de protección de mujeres y niñas en peligro no solo viola este derecho fundamental, sino que convierte al Estado en agente pasivo de la violencia. La presente iniciativa, al establecer consecuencias patrimoniales claras para el Estado por la omisión de sus autoridades, genera los incentivos institucionales necesarios para transformar el patrón de respuesta deficiente que hoy prevalece en todo el país.

El artículo 4to constitucional debe leerse en conjunto con las obligaciones internacionales del Estado mexicano derivadas de la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Esta lectura integradora refuerza la obligación positiva del Estado de adoptar medidas razonables de protección ante riesgos conocidos y de reparar integralmente cuando esa obligación no se cumple.

3. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera pronta, completa e imparcial, estableciendo en su párrafo primero:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para

impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

El derecho de acceso a la justicia implica que las víctimas de violaciones a derechos humanos derivadas de omisiones estatales cuenten con mecanismos jurídicos claros, accesibles y expeditos para obtener reparación. Las reformas propuestas a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, incluyendo la simplificación del procedimiento y la posibilidad de medidas cautelares anticipadas, son expresión directa de este mandato constitucional. Sin procedimientos accesibles y eficaces, el reconocimiento material de la responsabilidad patrimonial del Estado quedaría como letra muerta para las familias de las víctimas, que generalmente carecen de recursos económicos suficientes para sostener litigios prolongados.

B) Marco Convencional Internacional

4. Con fundamento en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), adoptada el 9 de junio de 1994 y ratificada por México, cuyo artículo 7 dispone:

"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; [...] f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos."

La Convención de Belém do Pará es el instrumento internacional vinculante por excelencia en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres en el sistema interamericano. La obligación de debida diligencia que impone no es discrecional: es una obligación de resultado que implica adoptar medidas concretas e inmediatas ante situaciones de riesgo real y documentado. La presente reforma incorpora el estándar de debida diligencia reforzada al derecho interno mexicano, haciéndolo exigible mediante consecuencias patrimoniales concretas.

México, al ratificar esta Convención, asumió el compromiso de desarrollar en su ordenamiento interno los mecanismos que permitan hacer efectiva esta obligación. La ausencia de un régimen claro de responsabilidad patrimonial del Estado por omisión ante violencia de género representa un incumplimiento parcial de ese compromiso, que la presente iniciativa busca subsanar de manera integral a través de la reforma de cuatro leyes que conforman el circuito jurídico completo de protección.

5. Con base en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por México, que en su artículo 2 establece:

"Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...] c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación."

El Comité CEDAW, en su Recomendación General No. 35 (2017), señaló que la violencia de género contra las mujeres puede implicar responsabilidad del Estado no solo cuando sus agentes la cometan directamente, sino también cuando el Estado no actúe con la debida diligencia para prevenir, investigar, procesar y castigar tales actos, y cuando no ofrezca reparación a las víctimas. La falta de reparación adecuada a las víctimas de feminicidio cuya muerte pudo prevenirse constituye, en sí misma, una forma de discriminación estructural que perpetúa la impunidad y el ciclo de violencia. La reforma propuesta responde directamente a este señalamiento del Comité CEDAW.

6. Con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José"), adoptada el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por México, que en sus artículos 4 y 5 reconoce el derecho a la vida y a la integridad personal, y en su artículo 25 garantiza la protección judicial efectiva, estableciendo:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consolidado en su jurisprudencia el principio de que la responsabilidad del Estado por omisión ante riesgos conocidos de violencia grave es plenamente compatible con la Convención Americana. El paradigmático caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (sentencia de 16 de noviembre de 2009) estableció que el Estado mexicano violó el deber de debida diligencia y condenó a México a reparar integralmente a las víctimas y sus familias. Esta jurisprudencia vinculante es el antecedente directo más relevante de la reforma propuesta, y su incorporación al derecho interno es una obligación ineludible del Estado mexicano.

C) Marco Legislativo Nacional

7. De conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), que en su artículo 5 fracción IV expone:

“Violencia y/o violencias contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión o el conjunto de estas, basadas en su género, que les cause o pretenda causarles daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;”

Asimismo el numeral 18 define:

“Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”

La LGAMVLV reconoce la violencia institucional como categoría jurídica, pero su definición actual resulta insuficiente para capturar el supuesto específico que esta iniciativa regula: la omisión grave de actuar ante un riesgo real y conocido.

8. De conformidad con la Ley General de Víctimas, cuyo artículo 130 regula el otorgamiento de los Recursos de Ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, y cuyo artículo 7 reconoce, entre otros, el derecho a la reparación integral y a la protección del Estado.

La Ley General de Víctimas reconoce el derecho a la reparación integral, pero sus mecanismos de acceso al FAARI no contemplan un procedimiento expedito para el supuesto específico de víctimas de violencia de género derivada de omisión estatal, ni establecen la inversión de la carga probatoria que resulta indispensable en estos casos. Actualmente, la familia de una víctima de feminicidio que previamente solicitó protección a las autoridades debe probar activamente la omisión estatal, lo cual resulta desproporcionadamente oneroso para personas que ya se encuentran en condición de extrema vulnerabilidad.

La reforma propuesta a la Ley General de Víctimas establece el acceso prioritario al FAARI para estos casos y la inversión de la carga probatoria: cuando existe registro de la solicitud de protección, corresponde al Estado demostrar que actuó con debida diligencia, no a la familia de la víctima demostrar la omisión. Este ajuste probatorio es fundamental para que el mecanismo sea efectivo y no solo declarativo.

9. De conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en su artículo 13, fracción I, reconoce el derecho a la vida, y en su artículo 47 establece la obligación de todas las autoridades de adoptar medidas para prevenir toda forma de violencia contra niñas, niños y adolescentes.

Las niñas y adolescentes constituyen una población de especial vulnerabilidad frente a la violencia de género. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes impone a todas las autoridades del Estado una obligación activa de protección que no puede interpretarse de manera restrictiva. Cuando una niña o adolescente se encuentra en riesgo real de sufrir violencia sexual, desaparición o feminicidio, y las autoridades conocen ese riesgo sin adoptar medidas preventivas, incurren en una omisión que viola directamente este marco normativo. La reforma propuesta aplica con igual fuerza a los casos en que las víctimas son niñas o adolescentes, protegiendo con mayor rigor a quienes se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad.

10. De conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE), cuyo artículo 1 establece su objeto y cuyo régimen vigente regula el reconocimiento y pago de indemnizaciones por la actividad administrativa irregular del Estado. La iniciativa propone adicionar los artículos 11 Bis, 18 Bis y 24 Bis para establecer reglas específicas en los supuestos previstos en el proyecto.

La LFRPE establece el régimen general de responsabilidad patrimonial del Estado por actividad administrativa irregular. Sin embargo, sus procedimientos no están diseñados con perspectiva de género ni contemplan la especificidad de los casos de violencia feminicida. El artículo 18 establece plazos y requisitos de procedimiento que, en su configuración actual, resultan onerosos para familias en situación de duelo y vulnerabilidad económica. El artículo 24 no prevé medidas cautelares de reparación anticipada que permitan a las familias obtener atención médica, psicológica y asistencia económica mientras se resuelve el fondo del asunto.

La reforma de los artículos 18 y 24 que se propone en esta iniciativa busca adaptar el procedimiento de responsabilidad patrimonial a las necesidades específicas de las víctimas de violencia de género, estableciendo un trámite simplificado, plazos reducidos, asistencia jurídica gratuita y la posibilidad de medidas cautelares de reparación anticipada. Estas modificaciones son indispensables para que el régimen de responsabilidad patrimonial sea efectivo y no quede reservado exclusivamente a quienes cuentan con recursos para sostener un litigio prolongado.

11. De conformidad con la Ley de la Fiscalía General de la República, cuyo artículo 47 establece las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General, entre ellas la de prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito y actuar de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho. La iniciativa propone adicionar una fracción V Bis a dicho artículo para establecer una obligación específica de

debida diligencia reforzada y perspectiva de género en la atención de denuncias y solicitudes de protección formuladas por mujeres y niñas en situación de riesgo.

La Fiscalía General de la República y sus personas servidoras públicas constituyen un punto institucional relevante de contacto con las mujeres que buscan protección del Estado. La reforma propuesta al artículo 47 incorpora una obligación específica de debida diligencia reforzada y perspectiva de género ante denuncias, solicitudes de protección y peticiones de medidas cautelares formuladas por mujeres y niñas que aleguen encontrarse en riesgo real para su vida o integridad. La propuesta debe articularse con el régimen general de responsabilidades aplicable a la Institución y a su personal.

La adición propuesta a la LOFGR establece expresamente que los agentes del Ministerio Público están obligados a actuar con debida diligencia reforzada ante solicitudes de protección en casos de violencia de género, y que la omisión de esta obligación genera responsabilidad patrimonial de la Fiscalía en los términos del artículo 11 Bis de la LFRPE. Esta disposición es indispensable para que el circuito jurídico de responsabilidad estatal sea completo y no presente fisuras institucionales.

12. De conformidad con el artículo 325 del Código Penal Federal, que tipifica el delito de feminicidio y establece las circunstancias que, para efectos del tipo penal, permiten identificar supuestos relevantes de violencia contra las mujeres. Estas disposiciones constituyen un referente normativo para comprender la gravedad y las manifestaciones de la violencia feminicida, sin sustituir los criterios específicos de valoración del riesgo que, en su caso, correspondan a las autoridades competentes.

El tipo penal del feminicidio reconoce la especificidad de género de la violencia que sufren las mujeres. Las circunstancias objetivas que el Código Penal Federal enumera para identificar el feminicidio son, al mismo tiempo, los indicadores de riesgo que las autoridades pueden y deben reconocer al recibir una solicitud de protección. Cuando una mujer reporta amenazas, antecedentes de violencia o situación de riesgo inminente, y esas circunstancias coinciden con los elementos objetivos del tipo penal de feminicidio, las autoridades tienen la obligación reforzada de actuar, y su omisión adquiere la gravedad cualificada que justifica el régimen de responsabilidad patrimonial especial que esta iniciativa propone.

E) Criterios Jurisprudenciales

13. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, del 16 de noviembre de 2009, estableció en su párrafo 285:

“Además, la Corte considera que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato.”

Esta sentencia es el antecedente jurisprudencial más relevante para la presente iniciativa. La Corte IDH condenó al Estado mexicano al pago de reparaciones integrales a las familias de las víctimas y estableció medidas de no repetición que México está obligado a implementar. La doctrina de "Campo Algodonero" fija el estándar internacional vinculante para México: la omisión estatal ante un riesgo real y conocido de feminicidio genera responsabilidad internacional y debe generar, en consecuencia, responsabilidad patrimonial interna. La reforma propuesta traduce este estándar en normas operativas del derecho interno mexicano.

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, entre otros criterios, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO":

“Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en

estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

La jurisprudencia de la SCJN en materia de perspectiva de género ha sentado las bases para una interpretación del derecho que atienda a las especificidades de la violencia contra las mujeres. La presente reforma legisla conforme a este criterio jurisprudencial al establecer un régimen procedimental con perspectiva de género para el acceso de las víctimas y sus familias a la responsabilidad patrimonial del Estado, incluyendo la inversión de la carga probatoria y los procedimientos simplificados que reconocen las asimetrías estructurales que enfrentan las víctimas.

F) Contexto Social y Justificación de la Reforma

15. México enfrenta una situación grave de violencia feminicida que exige respuestas institucionales eficaces y mecanismos de prevención, protección y reparación adecuados. Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en 2023 se registraron 966 víctimas de feminicidio en el país. Diversos análisis han señalado que pueden existir diferencias entre los homicidios de mujeres y los casos investigados y clasificados como feminicidio, lo que hace necesario fortalecer la investigación con perspectiva de género y la respuesta institucional ante situaciones de riesgo.

La magnitud de la crisis feminicida exige una respuesta normativa proporcional. No basta con tipificar el feminicidio como delito ni con declarar la Alerta de Violencia de Género en diversas entidades federativas: es indispensable establecer mecanismos que generen incentivos efectivos para que las autoridades actúen con diligencia ante las alertas de riesgo que las propias mujeres formulan. La presente reforma responde a esta necesidad creando un circuito jurídico completo que va de la tipificación de la omisión a la reparación efectiva.

16. La impunidad es el factor estructural que perpetúa la violencia feminicida. De acuerdo con el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, la tasa de impunidad en los delitos de feminicidio supera el 90% en la mayoría de las entidades federativas. Esta impunidad no se limita a la falta de sanción penal de los agresores directos: incluye la ausencia total de consecuencias jurídicas para las autoridades que, habiendo recibido solicitudes de protección de las propias víctimas, no actuaron.

El fenómeno de la inacción institucional ante solicitudes de protección documentadas no es marginal ni anecdótico: es sistémico. Las historias de mujeres que reportaron amenazas, solicitaron medidas de protección y fueron ignoradas por las autoridades, para después ser asesinadas o violadas, se repiten en todo el país con una regularidad que evidencia un patrón de conducta institucional que debe ser intervenido normativamente.

La reforma propuesta crea consecuencias jurídicas concretas y patrimoniales para el Estado cuando este patrón se verifica, lo que puede contribuir a modificarlo.

17. La doble victimización de las familias de las víctimas es una consecuencia directa de la ausencia de mecanismos efectivos de responsabilidad estatal. Las familias que han perdido a una hija, esposa, madre o hermana en un feminicidio precedido de solicitudes ignoradas de protección enfrentan, además del duelo, la imposibilidad práctica de obtener reparación. Los mecanismos vigentes de responsabilidad patrimonial del Estado presentan obstáculos probatorios, plazos extensos y costos litigios que los hacen inaccesibles para la mayoría de las familias afectadas, que generalmente pertenecen a los sectores socioeconómicos más vulnerables.

La presente reforma responde a esta realidad creando procedimientos accesibles, simplificados y con perspectiva de género, que inviertan la carga probatoria en favor de las familias de las víctimas cuando existe registro de la solicitud de protección, y que garanticen asistencia jurídica gratuita y medidas cautelares de reparación anticipada mientras se resuelve el fondo del asunto. Estas medidas son indispensables para que la reforma tenga impacto real en la vida de las familias afectadas y no quede como una declaración normativa sin efectos prácticos.

18. El análisis de viabilidad presupuestal de la reforma muestra que los costos de implementación son manejables y se justifican plenamente frente a los costos sociales de la inacción. El establecimiento del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado generará costos presupuestales en función del número de casos en que las familias accedan efectivamente a la reparación. Sin embargo, estos costos deben compararse con los costos económicos y sociales de los feminicidios evitables: pérdida de vidas productivas, costos sanitarios y psicológicos para las familias, impacto sobre la infancia huérfana y efectos sobre el tejido social comunitario.

Desde la perspectiva del análisis costo-beneficio, la responsabilidad patrimonial del Estado funciona como un mecanismo de internalización de costos: obliga a las instituciones públicas a asumir las consecuencias económicas de sus omisiones, lo que genera incentivos para mejorar la calidad de la respuesta institucional ante alertas de riesgo. En el mediano plazo, si la reforma logra su objetivo de mejorar la respuesta institucional, el número de feminicidios evitables, y por tanto el costo de las reparaciones, debería reducirse, haciendo el sistema cada vez más eficiente.

19. La dimensión institucional de la reforma es igualmente relevante. La Fiscalía General de la República y los ministerios públicos locales son, con frecuencia, el primer, y en muchos casos el único punto de contacto entre

las mujeres en riesgo y el Estado. Sin embargo, la cultura institucional de muchas fiscalías está permeada por estereotipos de género que llevan a minimizar o ignorar las solicitudes de protección formuladas por mujeres en situación de riesgo. El establecimiento de consecuencias patrimoniales específicas para la FGR y sus agentes por la omisión ante estas situaciones busca generar un cambio cultural institucional que complemente las medidas de capacitación y sensibilización.

La reforma a la Ley de la Fiscalía General de la República es, en este sentido, la pieza que cierra el circuito normativo propuesto: sin ella, la FGR podría argumentar que su régimen de responsabilidad es distinto al de otras autoridades administrativas y evadir las consecuencias patrimoniales de sus omisiones. Con ella, todas las autoridades del Estado (ministerios públicos, policías, autoridades administrativas y judiciales) quedan sujetas al mismo estándar de debida diligencia reforzada y a las mismas consecuencias por su incumplimiento.

G) Estudios y Evidencia Estadística

20. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, elaborada por el INEGI, reportó que el 70.1% de las mujeres de 15 años y más en México ha experimentado al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida.

Los datos de la ENDIREH 2021 revelan que la búsqueda de protección institucional por parte de las mujeres en situación de violencia es un fenómeno de gran magnitud que el Estado no está atendiendo de manera adecuada. La brecha entre las mujeres que buscan ayuda y las que la obtienen efectivamente es el espacio normativo que esta iniciativa busca intervenir, creando consecuencias jurídicas para el Estado cuando esa brecha se traduce en un daño irreparable.

21. El informe "Violencia feminicida en México: aproximaciones y tendencias 1985-2019", elaborado por ONU Mujeres y el INMUJERES en 2020, documenta la evolución de la violencia feminicida durante el periodo analizado y señala factores asociados a su persistencia, entre ellos la impunidad, las deficiencias en la respuesta institucional frente a denuncias previas y la necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención y reparación. Estos elementos constituyen antecedentes relevantes para valorar la pertinencia de mecanismos jurídicos que permitan exigir responsabilidades cuando las autoridades incumplan sus deberes de protección.

El análisis de ONU Mujeres e INMUJERES confirma que la impunidad y la inacción institucional no son solo consecuencias de la violencia feminicida: son también sus causas estructurales. La retroalimentación entre impunidad e inacción crea un ciclo que se perpetúa en ausencia de intervenciones normativas que generen incentivos efectivos para romperlo. La presente reforma busca ser exactamente ese tipo de intervención.

22. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Cuarta Visitaduría General y del Programa de Asuntos de la Mujer y de la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicó en 2021 el estudio exploratorio "La reparación del daño para víctimas indirectas en el delito de feminicidio", sobre la atención que las instituciones del Estado mexicano brindan a las mujeres que son víctimas indirectas de este delito. El estudio documenta que no existe un registro oficial público de víctimas indirectas de feminicidio, desagregado por sexo, parentesco, edad, condición de discapacidad o pertenencia étnica, y que las instituciones carecen de diagnósticos específicos que midan los impactos diferenciados del delito en el acceso a la justicia y a la reparación del daño. Advierte que las aproximaciones al tema han provenido principalmente de organizaciones de la sociedad civil y de colectivas que acompañan a las familias.

La CNDH señala además que las madres de las víctimas, con frecuencia adultas mayores, son quienes realizan la mayor parte de los trámites, traslados y requerimientos de la investigación, y que suelen cubrirlos con recursos propios. Muchas se encuentran en situación de pobreza, sin seguridad social y en el sector informal, y llegan a perder su empleo en la búsqueda de justicia. El estudio concluye que los mecanismos que el Estado ofrece siguen orientados a la supervivencia de las víctimas y no a una reparación integral, y que en muchos casos las víctimas indirectas no acceden a una reparación adecuada.

Este diagnóstico oficial confirma la premisa que justifica la adición de los artículos 18 Bis y 24 Bis de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado: el régimen vigente requiere mecanismos procedimentales específicos para los supuestos regulados por el nuevo artículo 11 Bis. La propuesta incorpora reglas especiales sobre plazo de resolución, asistencia jurídica, carga probatoria y medidas cautelares de reparación anticipada.

H) Antecedentes Fácticos y Casos Documentados

23. El caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de noviembre de 2009, constituye un antecedente relevante para la presente iniciativa. En dicha sentencia se documentaron deficiencias en la respuesta de las autoridades de Ciudad Juárez ante la desaparición de las víctimas y en las investigaciones posteriores, así como la obligación estatal de actuar con debida diligencia en contextos de violencia contra las mujeres. El caso permite destacar la importancia de contar con mecanismos eficaces de prevención, investigación y reparación frente a situaciones de violencia de género.

La Corte IDH determinó que el Estado mexicano conocía el patrón de desapariciones y feminicidios en Ciudad Juárez y no adoptó medidas razonables para prevenirlos, condenando a México a reparar integralmente a las familias y a adoptar medidas de no repetición que incluían reformas legislativas. Dieciséis años después de esa

condena, la ausencia de un régimen interno de responsabilidad patrimonial del Estado por omisión ante violencia de género evidencia que esas reformas pendientes no han sido implementadas. La presente iniciativa viene a subsanar ese déficit histórico.

24. El 9 de febrero de 2020, el feminicidio de Ingrid Escamilla Vargas en la Ciudad de México conmocionó a la opinión pública nacional e internacional. La víctima había realizado denuncias previas de violencia doméstica ante el Ministerio Público sin que derivaran en medidas de protección efectivas. El agresor, su pareja sentimental, tenía antecedentes de violencia conocidos por las autoridades. El caso generó movilizaciones ciudadanas masivas que exigieron, entre otras medidas, la implementación de mecanismos de responsabilidad estatal por inacción institucional ante alertas de riesgo documentadas.

El caso Ingrid Escamilla ilustra con dramática claridad la consecuencia de la inacción institucional ante denuncias documentadas. Las solicitudes de protección formuladas por la víctima ante el Ministerio Público quedaron sin respuesta efectiva. La reforma propuesta a la LOFGR busca garantizar que situaciones como la de Ingrid Escamilla no se repitan, al establecer consecuencias patrimoniales concretas para la Fiscalía cuando sus agentes ignoran solicitudes de protección con resultado fatal.

I) Síntesis Conclusiva

25. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1o., 4o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los compromisos derivados de la Convención de Belém do Pará, la CEDAW y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de debida diligencia, prevención y reparación; los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de perspectiva de género y acceso a la justicia; y las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Ley General de Víctimas y la Ley de la Fiscalía General de la República, se propone un régimen jurídico articulado para fortalecer la prevención y atención de situaciones de riesgo, establecer consecuencias jurídicas ante omisiones graves y ampliar los mecanismos de reparación en los supuestos previstos por el proyecto.

El régimen jurídico propuesto se integra de la siguiente manera: 1) se adiciona la fracción VI Bis al artículo 6, se incorpora el artículo 35 Bis y se adiciona un párrafo al artículo 40 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias; 2) se adicionan los artículos 11 Bis, 18 Bis y 24 Bis a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 3) se adiciona un párrafo al artículo 130 y se incorpora el artículo 130 Bis de la Ley General de Víctimas; y 4) se adiciona una fracción V Bis al artículo 47 de la Ley de la Fiscalía General

de la República. Las disposiciones propuestas deberán aplicarse conforme a las competencias que correspondan a cada autoridad y al marco constitucional y legal aplicable.

De esta manera, se propone ante esta soberanía legislativa la siguiente reforma de ley, que se presenta en las siguientes tablas para su mayor entendimiento:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: (...) VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. SIN CORRELATIVO	Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: (...) VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. VI bis. La violencia institucional por omisión grave: aquella derivada de la falta de actuación diligente, inmediata y efectiva de las autoridades que, teniendo conocimiento de un riesgo real para la vida o integridad de una mujer o niña, no adopten las medidas razonables, necesarias y proporcionales para prevenir daños irreparables. Se entenderá que existe conocimiento del riesgo cuando la mujer o un tercero en su nombre haya formulado solicitud de protección, denuncia o petición de medida cautelar ante cualquier autoridad competente, o cuando las circunstancias del caso hagan objetivamente constatable la situación de peligro.
SIN CORRELATIVO	Artículo 35 bis. Cualquier autoridad de los órdenes municipal, estatal o federal que reciba una solicitud de protección, medida



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	cautelar o denuncia de una mujer o niña que alegue encontrarse en riesgo real para su vida o integridad, estará obligada a: a) Acusar recibo inmediato por escrito o de forma digital de la solicitud; b) Adoptar o gestionar medidas de protección provisionales dentro de las siguientes veinticuatro horas; c) Turnar de manera inmediata la solicitud a la autoridad competente cuando carezca de atribuciones directas, manteniendo registro documental de dicho turno; d) Dar seguimiento a la solicitud hasta acreditar que la autoridad competente adoptó las medidas correspondientes. El incumplimiento de estas obligaciones constituirá violencia institucional por omisión grave en los términos del artículo 6, fracción VI bis, de esta Ley, y generará responsabilidad patrimonial del Estado conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
Artículo 40. La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades federales podrán conocer de las medidas u órdenes de protección	Artículo 40. La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades federales podrán conocer de las medidas u órdenes de protección



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos de fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia. SIN CORRELATIVO	que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos de fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los servidores públicos que incurran en violencia institucional por omisión grave en los términos del artículo 6, fracción VI bis, de esta Ley, serán sujetos a procedimiento disciplinario especial ante el órgano interno de control de la dependencia correspondiente, cuya resolución deberá emitirse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. La sanción podrá consistir en suspensión temporal, inhabilitación o destitución, según la gravedad de la omisión y el resultado producido, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso corresponda conforme a las leyes aplicables.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	Artículo 11 Bis. El Estado será responsable patrimonialmente por los daños derivados de la omisión de actuar con debida diligencia reforzada en casos de violencia de género, violación,



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	desaparición o feminicidio, cuando se acredite que: I. Existía un riesgo real y previsible para la vida o integridad de una mujer o niña; II. La autoridad competente tenía o debía tener conocimiento de dicho riesgo; III. La autoridad no adoptó medidas razonables para prevenir el daño; y IV. Existe nexo causal entre la omisión y el daño producido. Se presumirá que la autoridad tenía conocimiento del riesgo cuando exista registro de solicitud de protección, denuncia o petición de medida cautelar formulada por la víctima o un tercero en su nombre ante cualquier autoridad del Estado. La reparación será integral, transformadora y con garantías de no repetición, e incluirá compensación económica, atención médica y psicológica, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, en términos de la Ley General de Víctimas. No será exigible la previa condena penal del agresor ni la acreditación de dolo o culpa grave del servidor público omiso para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado prevista en este artículo.



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	Artículo 18 BIS. Tratándose de reclamaciones fundadas en el artículo 11 Bis de esta Ley, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas especiales: I. El plazo de resolución será de treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la reclamación; II. La reclamante tendrá derecho a asistencia jurídica gratuita proporcionada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o la institución que corresponda; III. La carga de la prueba respecto de la adopción de medidas de debida diligencia corresponderá a la autoridad reclamada cuando exista registro de solicitud de protección previa; y IV. La reclamación podrá presentarse en cualquier dependencia de atención a víctimas o de acceso a la justicia, sin necesidad de representación legal.
SIN CORRELATIVO	Artículo 24 bis. En los procedimientos fundados en el artículo 11 Bis de esta Ley, la autoridad instructora podrá ordenar, como medida cautelar, el pago anticipado de hasta el cincuenta por ciento de la compensación económica estimada, cuando se acredite sumariamente la verosimilitud de la reclamación y la urgencia de la situación de las personas beneficiarias. El pago cautelar no prejuzgará sobre el fondo y será descontado de la indemnización definitiva en caso de resolución favorable, o restituido sin

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	intereses por la reclamante en caso de resolución desfavorable firme, pudiéndose convenir un plan de restitución en cuotas proporcionales a la situación socioeconómica de la reclamante.

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 130. En el otorgamiento de los Recursos de Ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos deberán observarse los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria a las ayudas, asistencia y reparación integral que otorgue la Comisión Ejecutiva con cargo a los recursos autorizados para tal fin, en los términos previstos en esta Ley y en el Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.	Artículo 130. En el otorgamiento de los Recursos de Ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos deberán observarse los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria a las ayudas, asistencia y reparación integral que otorgue la Comisión Ejecutiva con cargo a los recursos autorizados para tal fin, en los términos previstos en esta Ley y en el Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.
SIN CORRELATIVO	Tendrán acceso prioritario y expedito al Fondo las víctimas de violencia de género, violación sexual, desaparición o feminicidio y sus familiares directos, cuando se acredite que la víctima formuló solicitud de protección ante alguna autoridad del Estado con anterioridad al



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	hecho dañoso. El acceso prioritario implicará la resolución de la solicitud en un plazo no mayor a treinta días hábiles y la asignación de un asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de manera inmediata y gratuita.
SIN CORRELATIVO	Artículo 130 Bis. En los procedimientos de acceso al Fondo en los supuestos del último párrafo del artículo anterior, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas aplicará la inversión de la carga probatoria: acreditado el registro de la solicitud de protección previa y el daño sufrido, corresponderá al Estado demostrar que sus autoridades actuaron con debida diligencia, no a la víctima o sus familiares demostrar la omisión. La reparación otorgada con cargo al Fondo en términos de este artículo será sin perjuicio del derecho de la víctima o sus familiares a reclamar responsabilidad patrimonial del Estado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, debiendo descontarse del monto definitivo lo ya recibido con cargo al Fondo.

LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 47. Son obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General, las siguientes: I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...) V. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho; SIN CORRELATIVO	Artículo 47. Son obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General, las siguientes: I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...) V. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho; V bis. Actuar con debida diligencia reforzada y perspectiva de género en la atención de denuncias, solicitudes de protección y peticiones de medidas cautelares formuladas por mujeres y niñas que aleguen encontrarse en riesgo real para su vida o integridad, adoptando de manera inmediata las medidas de protección que estén dentro de su ámbito de competencia y gestionando con urgencia las que correspondan a otras autoridades. El incumplimiento de la obligación prevista en la fracción V Bis de este artículo constituirá violencia institucional por omisión grave en los términos del artículo 6, fracción VI bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, y generará responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la República conforme al artículo 11 Bis de la Ley Federal de Responsabilidad

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROPUESTO</u>
VI. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación a persona alguna;	Patrimonial del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal que en su caso corresponda al servidor público omiso. VI. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación a persona alguna;

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan una fracción VI Bis al artículo 6, un artículo 35 Bis y un párrafo al artículo 40 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, para quedar como sigue:

Artículo 6.

(...)

VI Bis. La violencia institucional por omisión grave: aquella derivada de la falta de actuación diligente, inmediata y efectiva de las autoridades que, teniendo conocimiento de un riesgo real para la vida o integridad de una mujer o niña, no adopten las medidas razonables, necesarias y proporcionales para prevenir daños irreparables. Se entenderá que existe conocimiento del riesgo cuando la mujer o un tercero en su nombre haya formulado solicitud de protección, denuncia o petición de medida cautelar ante cualquier autoridad competente, o cuando las circunstancias del caso hagan objetivamente constatable la situación de peligro.

Artículo 35 Bis. Cualquier autoridad de los órdenes municipal, estatal o federal que reciba una solicitud de protección, medida cautelar o denuncia de una mujer o niña que alegue encontrarse en riesgo real para su vida o integridad, estará obligada a:

- a) Acusar recibo inmediato por escrito o de forma digital de la solicitud;
- b) Adoptar o gestionar medidas de protección provisionales dentro de las siguientes veinticuatro horas;
- c) Turnar de manera inmediata la solicitud a la autoridad competente cuando carezca de atribuciones directas, manteniendo registro documental de dicho turno;
- d) Dar seguimiento a la solicitud hasta acreditar que la autoridad competente adoptó las medidas correspondientes.

El incumplimiento de estas obligaciones constituirá violencia institucional por omisión grave en los términos del artículo 6, fracción VI Bis, de esta Ley, y generará responsabilidad patrimonial del Estado conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Artículo 40. (...)

(...)

Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los servidores públicos que incurran en violencia institucional por omisión grave en los términos del artículo 6, fracción VI Bis, de esta Ley, serán sujetos a procedimiento disciplinario especial ante el órgano interno de control de la dependencia correspondiente, cuya resolución deberá emitirse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. La sanción podrá consistir en suspensión temporal, inhabilitación o destitución, según la gravedad de la omisión y el resultado producido, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso corresponda conforme a las leyes aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos 11 Bis, 18 Bis y 24 Bis a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis. El Estado será responsable patrimonialmente por los daños derivados de la omisión de actuar con debida diligencia reforzada en casos de violencia de género, violación, desaparición o feminicidio, cuando se acredite que:

- I. Existía un riesgo real y previsible para la vida o integridad de una mujer o niña;
- II. La autoridad competente tenía o debía tener conocimiento de dicho riesgo;
- III. La autoridad no adoptó medidas razonables para prevenir el daño; y
- IV. Existe nexo causal entre la omisión y el daño producido.

Se presumirá que la autoridad tenía conocimiento del riesgo cuando exista registro de solicitud de protección, denuncia o petición de medida cautelar formulada por la víctima o un tercero en su nombre ante cualquier autoridad del Estado.

La reparación será integral, transformadora y con garantías de no repetición, e incluirá compensación económica, atención médica y psicológica, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, en términos de la Ley General de Víctimas.

No será exigible la previa condena penal del agresor ni la acreditación de dolo o culpa grave del servidor público omiso para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado prevista en este artículo.

Artículo 18 Bis. Tratándose de reclamaciones fundadas en el artículo 11 Bis de esta Ley, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas especiales:

- I. El plazo de resolución será de treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la reclamación;
- II. La reclamante tendrá derecho a asistencia jurídica gratuita proporcionada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o la institución que corresponda;
- III. La carga de la prueba respecto de la adopción de medidas de debida diligencia corresponderá a la autoridad reclamada cuando exista registro de solicitud de protección previa; y
- IV. La reclamación podrá presentarse en cualquier dependencia de atención a víctimas o de acceso a la justicia, sin necesidad de representación legal.

Artículo 24 Bis. En los procedimientos fundados en el artículo 11 Bis de esta Ley, la autoridad instructora podrá ordenar, como medida cautelar, el pago anticipado de hasta el cincuenta por ciento de la compensación económica estimada, cuando se acredite sumariamente la verosimilitud de la reclamación y la urgencia de la situación de las personas beneficiarias.

El pago cautelar no prejuzgará sobre el fondo y será descontado de la indemnización definitiva en caso de resolución favorable, o restituido sin intereses por la reclamante en caso de resolución desfavorable firme, pudiéndose convenir un plan de restitución en cuotas proporcionales a la situación socioeconómica de la reclamante.

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan un párrafo al artículo 130 y un artículo 130 Bis de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 130. (...)

(...)

Tendrán acceso prioritario y expedito al Fondo las víctimas de violencia de género, violación sexual, desaparición o feminicidio y sus familiares directos, cuando se acredite que la víctima formuló solicitud de protección ante alguna autoridad del Estado con anterioridad al hecho dañoso. El acceso prioritario implicará la resolución de la solicitud en un plazo no mayor a treinta días hábiles y la asignación de un asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de manera inmediata y gratuita.

Artículo 130 Bis. En los procedimientos de acceso al Fondo en los supuestos del último párrafo del artículo anterior, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas aplicará la inversión de la carga probatoria: acreditado el registro de la solicitud de protección previa y el daño sufrido, corresponderá al Estado demostrar que sus autoridades actuaron con debida diligencia, no a la víctima o sus familiares demostrar la omisión.

La reparación otorgada con cargo al Fondo en términos de este artículo será sin perjuicio del derecho de la víctima o sus familiares a reclamar responsabilidad patrimonial del Estado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, debiendo descontarse del monto definitivo lo ya recibido con cargo al Fondo.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona una fracción V Bis al artículo 47 de la Ley de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 47.

(...)

V Bis. Actuar con debida diligencia reforzada y perspectiva de género en la atención de denuncias, solicitudes de protección y peticiones de medidas cautelares formuladas por mujeres y niñas que aleguen encontrarse en riesgo real para su vida o integridad, adoptando de manera inmediata las medidas de protección que estén dentro de su ámbito de competencia y gestionando con urgencia las que correspondan a otras autoridades.

El incumplimiento de la obligación prevista en la fracción V Bis de este artículo constituirá violencia institucional por omisión grave en los términos del artículo 6, fracción VI Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, y generará responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la República conforme al artículo 11 Bis de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal que en su caso corresponda al servidor público omiso.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General de la República, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes y, en el ámbito de sus atribuciones, las demás autoridades obligadas deberán emitir o adecuar los protocolos, lineamientos y disposiciones administrativas necesarios para su aplicación. Dichos instrumentos deberán establecer criterios objetivos para identificar situaciones de riesgo real y previsible, procedimientos de actuación inmediata y mecanismos de coordinación interinstitucional, sin exceder el ámbito de competencia de cada autoridad.

TERCERO. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá adecuar, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, sus lineamientos y disposiciones operativas del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, a efecto de dar cumplimiento a los artículos 130 y 130 Bis de la Ley General de Víctimas, garantizando la gratuidad de la asistencia jurídica prevista en este Decreto.

CUARTO. Las autoridades federales competentes realizarán, en el ámbito de sus atribuciones, las adecuaciones administrativas y normativas que resulten necesarias para la debida aplicación del presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

QUINTO. Las entidades federativas y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con el marco constitucional aplicable, realizarán las adecuaciones legislativas y administrativas que resulten necesarias para armonizar su ordenamiento con las disposiciones del presente Decreto, dentro del plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor.

SEXTO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus atribuciones, y la Cámara de Diputados, durante el proceso de aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, considerarán las previsiones presupuestarias necesarias para la operación de los mecanismos previstos en el presente Decreto, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. La Fiscalía General de la República deberá capacitar, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, al personal que por razón de sus funciones intervenga en la recepción de denuncias, solicitudes de protección o peticiones de medidas cautelares formuladas por mujeres y niñas en situación de riesgo. Los programas de capacitación deberán incluir perspectiva de género, debida diligencia reforzada, actuación ante riesgo feminicida y coordinación con otras autoridades competentes.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

SUSCRIBE



Diputada Lorena Piñón Rivera

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, EN MATERIA DE ACCESO JUSTO A LA VIVIENDA PARA LAS PERSONAS JÓVENES, A CARGO DE LA DIPUTADA LAURA IVONNE RUÍZ MORENO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

La que suscribe, Diputada Federal Laura Ivonne Ruíz Moreno, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 78, numeral 1, 73, 77, fracción. III, 79 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, en materia de acceso justo a la vivienda para las personas jóvenes.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a una vivienda adecuada constituye uno de los elementos esenciales para que las personas puedan desarrollar un proyecto de vida con dignidad, seguridad y autonomía, la vivienda no representa únicamente un espacio físico destinado a habitar. Constituye el lugar donde se construyen vínculos familiares y comunitarios, donde se desarrollan actividades educativas y laborales y, en muchos casos, donde comienza la formación del patrimonio de las personas y de las familias.

En México, el derecho a disfrutar de una vivienda adecuada se encuentra reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Ley de Vivienda desarrolla este mandato y establece las bases de la política nacional en la materia.

La legislación vigente reconoce siete elementos de la vivienda adecuada: accesibilidad, adecuación cultural, asequibilidad, disponibilidad de servicios, habitabilidad, seguridad en la tenencia y ubicación. Entre estos elementos, la asequibilidad exige que los costos asociados a la vivienda no comprometan la satisfacción de otras necesidades básicas, mientras que la ubicación exige proximidad a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas y otras instalaciones sociales.

Sin embargo, el reconocimiento general del derecho a la vivienda no significa que todas las personas enfrenten las mismas condiciones para ejercerlo.

Las personas jóvenes atraviesan una etapa de transición caracterizada, en numerosos casos, por su incorporación reciente al mercado laboral, ingresos iniciales más bajos, menor capacidad de ahorro, falta de historial crediticio y necesidad de trasladarse a lugares donde existen oportunidades de empleo o educación, por ello, las políticas habitacionales deben reconocer las particularidades de esta etapa de vida.

El diagnóstico de la Comisión Nacional de Vivienda sobre la situación habitacional de las personas jóvenes ha identificado obstáculos relacionados con la asequibilidad, la seguridad de la tenencia, la habitabilidad, la accesibilidad y la ubicación de las viviendas. La situación exige una respuesta legislativa que no se limite a reconocer de manera declarativa a las juventudes, sino que genere instrumentos específicos para facilitar su acceso progresivo a una vivienda adecuada.

La vivienda debe ser una plataforma para la autonomía y no una barrera para construir un proyecto de vida, la primera vivienda constituye, además, uno de los momentos más importantes para la formación patrimonial, una persona que inicia su vida laboral no necesariamente cuenta con las condiciones financieras de quien tiene décadas de trayectoria y ahorro acumulado. Por ello, los instrumentos públicos deben considerar

mecanismos progresivos y diferenciados que permitan combinar ahorro, crédito, subsidio, garantías y arrendamiento, de acuerdo con las circunstancias de cada persona. La política de vivienda debe reconocer que no existe una única trayectoria habitacional. Para algunas personas jóvenes, la primera solución será una vivienda en arrendamiento. Para otras, será la adquisición de una vivienda.

Para otras, podrá ser la autoproducción, el mejoramiento o un esquema progresivo de adquisición, por ello, esta iniciativa propone fortalecer el marco jurídico para que las políticas públicas contemplen las diferentes modalidades de acceso a la vivienda.

El Programa Nacional de Vivienda 2026-2030 ya reconoce la necesidad de ampliar el acceso a vivienda adecuada, reducir el rezago habitacional, fortalecer la coordinación institucional, armonizar los marcos normativos y vincular la vivienda con servicios y oportunidades de empleo.

Asimismo, la política federal vigente contempla a las personas jóvenes entre los grupos que pueden acceder a esquemas de subsidio y financiamiento.

La presente iniciativa busca dar un paso adicional: **que la atención a las necesidades habitacionales de las personas jóvenes tenga una base legal permanente y no dependa exclusivamente de la existencia o modificación de un programa administrativo determinado.**

La ley debe establecer el mandato; los programas deben desarrollar los instrumentos; el presupuesto debe proveer los recursos y las instituciones deben ejecutar y evaluar las políticas.

En este sentido, se propone reformar la fracción I del artículo 6 de la Ley de Vivienda para establecer expresamente que la Política Nacional de Vivienda deberá promover

oportunidades de acceso a la vivienda adecuada para las personas jóvenes, particularmente para quienes busquen acceder por primera vez a una vivienda y para quienes se encuentren en condiciones de pobreza, vulnerabilidad o precariedad laboral. De igual manera, se propone reformar el artículo 8 para establecer que el Programa Nacional de Vivienda deberá incorporar estrategias y líneas de acción específicas para atender las necesidades habitacionales de las personas jóvenes.

La propuesta contempla que dichas estrategias consideren, entre otros elementos, el acceso a la primera vivienda, el arrendamiento asequible, el ahorro previo, los mecanismos de financiamiento y la ubicación de la vivienda respecto de los centros de empleo, educación, salud, transporte y servicios.

La iniciativa también propone reformar el artículo 19 para fortalecer las atribuciones de la Comisión Nacional de Vivienda, a efecto de que pueda desarrollar y ejecutar programas específicos dirigidos a las personas jóvenes, incluyendo esquemas de financiamiento, subsidio, ahorro previo y arrendamiento.

Esta modificación resulta congruente con las atribuciones actuales de la CONAVI, que ya incluyen el desarrollo y ejecución de esquemas, mecanismos y programas de financiamiento, subsidio y ahorro previo para vivienda.

Asimismo, se propone modificar el artículo 47 para que los esquemas de financiamiento puedan responder de manera específica a las condiciones económicas y laborales de las personas jóvenes.

La finalidad no es establecer créditos sin criterios de sostenibilidad financiera, por el contrario, se busca que los instrumentos públicos reconozcan la realidad de quienes se encuentran en las primeras etapas de su vida laboral y permitan combinar, cuando resulte procedente, crédito, ahorro, subsidio y otras aportaciones.

De igual manera, se propone reformar el artículo 54 para que el diseño de los esquemas de crédito considere mecanismos que faciliten el acceso de las personas jóvenes a su primera vivienda.

La legislación vigente ya contempla que el sector público diseñe, coordine, concierte y fomente esquemas para hacer accesible el crédito destinado a las distintas modalidades de vivienda.

La propuesta busca desarrollar específicamente ese mandato respecto de las juventudes, también se propone incorporar un nuevo artículo 57 Bis, con el objeto de establecer que la Comisión y los organismos nacionales de vivienda podrán implementar mecanismos específicos de financiamiento, ahorro, subsidio y arrendamiento destinados a facilitar el acceso progresivo de las personas jóvenes a una vivienda adecuada, conforme a sus respectivas competencias y a la disponibilidad presupuestaria.

La iniciativa incorpora igualmente un nuevo artículo 62 Bis para establecer criterios específicos para los programas federales de subsidios dirigidos a personas jóvenes, priorizando a quienes no sean propietarias de una vivienda, se encuentren en condiciones de vulnerabilidad económica o habitacional y busquen acceder a su primera vivienda.

Esta disposición deberá aplicarse respetando los criterios generales de equidad, transparencia, objetividad y disponibilidad presupuestaria establecidos por la propia Ley de Vivienda.

Finalmente, se propone adicionar disposiciones en materia de información e indicadores para que el Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda genere información desagregada sobre las necesidades habitacionales de las personas jóvenes.

Contar con información específica es indispensable para diseñar políticas públicas eficaces.

Actualmente, la Ley de Vivienda ya contempla que el Sistema de Información permita determinar el rezago y las necesidades de vivienda, así como evaluar los productos habitacionales de acuerdo con su ubicación, habitabilidad y relación con las fuentes de empleo.

La reforma propuesta permitirá que estos indicadores incorporen también la perspectiva generacional, la finalidad última de esta iniciativa es clara: **que ser joven no constituya, por sí mismo, una barrera para acceder a una vivienda adecuada.**

No se pretende otorgar privilegios, se pretende reconocer obstáculos objetivos y generar mecanismos para enfrentarlos, porque una política de vivienda justa debe reconocer que las personas jóvenes no parten necesariamente de las mismas condiciones económicas que quienes cuentan con un patrimonio consolidado.

La igualdad sustantiva exige considerar esas diferencias, por ello, esta propuesta busca construir una política habitacional que permita a las nuevas generaciones transitar de manera progresiva hacia la autonomía habitacional y la formación de patrimonio, México necesita una política de vivienda que acompañe a sus jóvenes, una política que reconozca sus dificultades, pero también su capacidad de construir el futuro del país. una política que genere condiciones justas, una política que permita que el trabajo, el ahorro y el esfuerzo personal puedan traducirse en la posibilidad real de construir un patrimonio.

Por lo anteriormente expuesto y para mayor claridad de la reforma que se propone, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE VIVIENDA

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 6.- La Política Nacional de Vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta Ley y deberá considerar los siguientes lineamientos: I. Promover oportunidades de acceso a la vivienda adecuada para la población, preferentemente para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad, con especial énfasis en mujeres jefas de familia o víctimas de violencias de género; Sin correlativo. II. a la VII. ... VIII. Promover una distribución y atención equilibrada de las acciones de vivienda en todo el territorio nacional, considerando las necesidades y condiciones locales y regionales, así como los distintos tipos y modalidades del proceso habitacional, garantizando que estas acciones incorporen un	ARTÍCULO 6.- La Política Nacional de Vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta Ley y deberá considerar los siguientes lineamientos: I. Promover oportunidades de acceso a la vivienda adecuada para la población, preferentemente para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad, con especial énfasis en mujeres jefas de familia o víctimas de violencias de género, así como en las personas jóvenes, particularmente aquellas que busquen acceder por primera vez a una vivienda o que enfrenten condiciones de precariedad laboral, económica o habitacional; Asimismo, las políticas, programas e instrumentos que se diseñen para atender a las personas jóvenes deberán considerar mecanismos de acceso progresivo a la vivienda adecuada, incluyendo, según corresponda, esquemas de adquisición, arrendamiento, ahorro, financiamiento, subsidio y autoproducción; II. a la VII. ... VIII. Promover una distribución y atención equilibrada de las acciones de vivienda en todo el territorio nacional, considerando las necesidades y condiciones locales y regionales, así como los distintos tipos y modalidades del proceso habitacional, garantizando que estas acciones incorporen un

enfoque diferenciado que atienda las necesidades específicas de mujeres en situación de vulnerabilidad; IX. a la XI. ... XII. Vigilar la correcta aplicación de los indicadores de marginación, que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, para atender el direccionamiento de los programas federales, estatales y municipales en materia de vivienda, observando que dichos indicadores incluyan criterios con perspectiva de género y de derechos humanos.	enfoque diferenciado que atienda las necesidades específicas de mujeres en situación de vulnerabilidad y de las personas jóvenes; IX. a la XI. ... XII. Vigilar la correcta aplicación de los indicadores de marginación que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, para atender el direccionamiento de los programas federales, estatales y municipales en materia de vivienda, observando que dichos indicadores incluyan criterios con perspectiva de género, de derechos humanos y generacional.
ARTÍCULO 8.- El Programa Nacional de Vivienda contendrá: I. a la IV. ... V. Los apoyos e instrumentos para atender las necesidades de vivienda de la población, preferentemente de aquella en situación de pobreza, así como los lineamientos de coordinación entre las instancias correspondientes para su ejecución; XI. a la XIV. ... XV. Las estrategias y líneas de acción para fomentar el desarrollo del mercado secundario y de arrendamiento de vivienda;	ARTÍCULO 8.- El Programa Nacional de Vivienda contendrá: I. a la IV. ... V. Los apoyos e instrumentos para atender las necesidades de vivienda de la población, preferentemente de aquella en situación de pobreza, vulnerabilidad, marginación o precariedad habitacional, incluyendo estrategias específicas para las personas jóvenes, así como los lineamientos de coordinación entre las instancias correspondientes para su ejecución; XI. a la XIV. ... XV. Las estrategias y líneas de acción para fomentar el desarrollo del mercado secundario y de arrendamiento de

Sin correlativo Se recorren las fracciones subsecuentes. XXVII a XXVII... ...	vivienda, incluyendo mecanismos que faciliten el acceso de las personas jóvenes al arrendamiento de vivienda adecuada, asequible y con seguridad en la tenencia; XVI. Las estrategias y líneas de acción para facilitar el acceso progresivo de las personas jóvenes a una vivienda adecuada, mediante mecanismos de primera vivienda, ahorro previo, financiamiento, subsidio, arrendamiento asequible y adquisición progresiva, atendiendo sus condiciones económicas, laborales y habitacionales; XVII. a XXIX... ...
ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Comisión: I. Formular y ejecutar su programa institucional, así como las disposiciones y reglas de operación necesarias para llevar a cabo las acciones de vivienda del gobierno federal orientadas a proteger y garantizar el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda adecuada, principalmente de la población de menores ingresos o en situación de pobreza;	ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Comisión: I. Formular y ejecutar su programa institucional, así como las disposiciones y reglas de operación necesarias para llevar a cabo las acciones de vivienda del gobierno federal orientadas a proteger y garantizar el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda adecuada, principalmente de la población de menores ingresos o en situación de pobreza y, de manera específica, desarrollar mecanismos de atención para las personas jóvenes que busquen acceder por primera vez a una vivienda;

II. a la VI. ... VII. Desarrollar, ejecutar y promover esquemas, mecanismos y programas de financiamiento, subsidio y ahorro previo para la vivienda, en sus diferentes tipos y modalidades, priorizando la atención a la población en situación de pobreza, vulnerabilidad y marginación, con énfasis en mujeres jefas de familia o víctimas de violencias de género coordinando su ejecución con las instancias correspondientes; Sin correlativo.	II. a la VI. ... VII. Desarrollar, ejecutar y promover esquemas, mecanismos y programas de financiamiento, subsidio y ahorro previo para la vivienda, en sus diferentes tipos y modalidades, priorizando la atención a la población en situación de pobreza, vulnerabilidad y marginación, con énfasis en mujeres jefas de familia o víctimas de violencias de género coordinando su ejecución con las instancias correspondientes. En el ejercicio de esta atribución, la Comisión promoverá esquemas específicos para facilitar el acceso de las personas jóvenes a la primera vivienda, considerando mecanismos de ahorro previo, financiamiento, subsidio, arrendamiento y adquisición progresiva, de conformidad con las disposiciones aplicables y la disponibilidad presupuestaria;
VIII. a la XXV. ... ARTÍCULO 44.- El Sistema de Información contendrá los elementos que permita mantener actualizado el inventario habitacional, determinar los cálculos sobre el rezago y las necesidades de vivienda, su calidad y espacios, su acceso a los servicios básicos, así como la adecuada planeación de la oferta de vivienda, los requerimientos de suelo y la focalización de programas y acciones en la materia.	VIII. a la XXV. ... ARTÍCULO 44...

Entre otros indicadores de evaluación, deberán considerarse los siguientes: metas por cobertura territorial; beneficiarios por grupos de ingreso en veces el salario mínimo y modalidades de programas, ya sea que se trate de vivienda nueva, sustitución de vivienda, en arrendamiento o del mejoramiento del parque habitacional; evaluación de los productos habitacionales en términos de su ubicación en los centros de población con respecto a las fuentes de empleo, habitabilidad de la vivienda y adaptabilidad a las condiciones culturales, sociales y ambientales de las regiones; y, evaluación de los precios de suelo, de las medidas de control para evitar su especulación y sus efectos en los programas habitacionales.

Entre otros indicadores de evaluación, deberán considerarse los siguientes: metas por cobertura territorial; beneficiarios por grupos de ingreso en veces el salario mínimo y modalidades de programas, ya sea que se trate de vivienda nueva, sustitución de vivienda, en arrendamiento o del mejoramiento del parque habitacional; evaluación de los productos habitacionales en términos de su ubicación en los centros de población con respecto a las fuentes de empleo, habitabilidad de la vivienda y adaptabilidad a las condiciones culturales, sociales y ambientales de las regiones; evaluación de los precios de suelo, de las medidas de control para evitar su especulación y sus efectos en los programas habitacionales; **e indicadores desagregados por grupo de edad que permitan identificar las necesidades habitacionales de las personas jóvenes, incluyendo acceso a vivienda propia, arrendamiento, capacidad de pago, rezago habitacional, condiciones de tenencia, ubicación respecto de las fuentes de empleo, acceso a servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano, así como las condiciones de habitabilidad, seguridad, accesibilidad, movilidad y proximidad a centros educativos y espacios públicos, con el objeto de diseñar y evaluar políticas y programas habitacionales que respondan de manera diferenciada a las necesidades de las personas jóvenes y contribuyan a garantizar su acceso progresivo a una vivienda adecuada.**

ARTÍCULO 47.- Los instrumentos y apoyos en materia de financiamiento para la realización de las acciones de vivienda serán el crédito, los subsidios que para tal efecto destinen el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y en su caso las alcaldías, así como el ahorro de los particulares y otras aportaciones de los sectores público, social y privado.

La Secretaría fomentará, esquemas financieros y programas que combinen recursos provenientes del crédito, ahorro, subsidio y otras aportaciones con perspectiva de género, para generar opciones que respondan a las necesidades de vivienda de los distintos sectores de la población, preferentemente de los que se encuentren en situación de pobreza, vulnerabilidad o marginación, con énfasis en las mujeres jefas de familia o víctimas de violencias de género y a los productores sociales.

Sin correlativo.

ARTÍCULO 47...

La Secretaría fomentará esquemas financieros y programas que combinen recursos provenientes del crédito, ahorro, subsidio y otras aportaciones con perspectiva de género, para generar opciones que respondan a las necesidades de vivienda de los distintos sectores de la población, preferentemente de los que se encuentren en situación de pobreza, vulnerabilidad o marginación, con énfasis en las mujeres jefas de familia o víctimas de violencias de género y a los productores sociales, **así como en las personas jóvenes que busquen acceder por primera vez a una vivienda.**

Los esquemas de financiamiento a que se refiere el presente artículo procurarán considerar las condiciones económicas, laborales y de ahorro de las personas jóvenes, incluyendo, cuando resulte procedente, mecanismos para atender ingresos variables, ausencia de historial crediticio o reducida antigüedad laboral, sin comprometer la sostenibilidad financiera de los instrumentos de vivienda.

ARTÍCULO 54.- El sector público, con la participación que corresponda de los sectores social y privado, diseñará, coordinará, concertará y fomentará esquemas para que el crédito destinado a los distintos tipos, modalidades y necesidades de vivienda sea accesible a toda la población, de conformidad con las previsiones de esta Ley y demás disposiciones aplicables. ... Sin correlativo. ...	ARTÍCULO 54... ... En el diseño de dichos esquemas se procurará establecer mecanismos específicos que faciliten el acceso de las personas jóvenes a su primera vivienda, mediante alternativas de financiamiento compatibles con su capacidad real de pago y sus condiciones económicas y laborales. ...
ARTÍCULO 57.- La Comisión; el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y la Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, deberán emitir reglas de carácter general que permitan canalizar recursos a tasas preferenciales para la población de bajos recursos, así como la movilidad habitacional en viviendas financiadas por ellos, mediante procedimientos para facilitar, en su caso, el arrendamiento o transmisión del uso por cualquier título de dichas	ARTÍCULO 57...

viviendas. Sin correlativo.	Las reglas de carácter general a que se refiere el presente artículo deberán considerar, en el ámbito de competencia de cada organismo, mecanismos que faciliten el acceso progresivo de las personas jóvenes a una vivienda adecuada, particularmente para quienes busquen acceder por primera vez a una solución habitacional.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 57 BIS.- Los organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Vivienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer programas y mecanismos específicos para facilitar a las personas jóvenes el acceso progresivo a una vivienda adecuada. Dichos mecanismos podrán contemplar, entre otros: I. Esquemas de ahorro previo y ahorro complementario; II. Créditos y financiamientos adecuados a la capacidad de pago de las personas beneficiarias; III. Subsidios o aportaciones complementarias, conforme a las disposiciones presupuestarias aplicables; IV. Esquemas de arrendamiento de vivienda adecuada y asequible; V. Mecanismos de adquisición progresiva o arrendamiento con

	opción de adquisición, cuando resulte jurídicamente procedente; VI. Acciones de vivienda ubicadas preferentemente en zonas con acceso a transporte público, empleo, educación, salud, servicios públicos y equipamiento urbano, y VII. Mecanismos de orientación, información y acompañamiento para la toma de decisiones financieras y habitacionales. La implementación de los mecanismos previstos en este artículo estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones legales aplicables.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 62 BIS.- Los programas federales que otorguen subsidios para vivienda adecuada podrán establecer componentes específicos dirigidos a personas jóvenes que busquen acceder por primera vez a una vivienda, de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente. En el establecimiento de dichos componentes se podrán considerar como criterios de atención, entre otros: I. No ser propietaria de una vivienda, salvo las excepciones que establezcan las reglas de operación correspondientes;

	II. Encontrarse en situación de pobreza, vulnerabilidad, rezago o precariedad habitacional; III. La capacidad económica y de pago del hogar; IV. La existencia de dependientes económicos; V. La condición laboral y de ingresos; VI. La ubicación de la vivienda respecto de los centros de empleo, educación, salud, transporte y servicios, y VII. Las demás condiciones que determinen las reglas de operación correspondientes. Los criterios establecidos en el presente artículo deberán aplicarse bajo principios de igualdad, no discriminación, transparencia, objetividad y progresividad, evitando cualquier forma de exclusión injustificada.
ARTÍCULO 73.- Las acciones de suelo y vivienda financiadas con recursos federales, así como las de los organismos que financien vivienda para las personas trabajadoras en cumplimiento a la obligación que consigna el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán observar los lineamientos que en materia de equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno establezca la Secretaría, escuchando la opinión de la	ARTÍCULO 73...

Comisión para cada grupo objetivo de la población, a fin de considerar los impactos de las mismas, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables. Sin correlativo.	En el caso de las acciones de vivienda dirigidas a personas jóvenes, los lineamientos deberán considerar, de manera particular, la proximidad y conectividad con fuentes de empleo, instituciones educativas, servicios de salud, transporte público, espacios públicos y demás equipamientos necesarios para el desarrollo de una vida autónoma.
Sin correlativos	TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con la Comisión Nacional de Vivienda y las demás dependencias, entidades y organismos competentes, realizará las adecuaciones necesarias al Programa Nacional de Vivienda y a los programas institucionales correspondientes, dentro de los ciento ochenta días naturales

	siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. TERCERO. La Comisión Nacional de Vivienda contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a sus disposiciones administrativas, reglas de operación y programas, a efecto de incorporar los mecanismos previstos en el presente Decreto. CUARTO. Los organismos nacionales de vivienda realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las adecuaciones necesarias a sus disposiciones administrativas para atender lo previsto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor. QUINTO. Las obligaciones que se deriven del presente Decreto se sujetarán a las disponibilidades presupuestarias aprobadas para los ejecutores del gasto correspondientes y no implicarán, por sí mismas, la creación de nuevas estructuras administrativas. SEXTO. El Ejecutivo Federal, por conducto de las autoridades competentes, deberá incorporar progresivamente en el Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda información desagregada que permita identificar las necesidades habitacionales de las personas jóvenes, incluyendo las relacionadas con
--	---

	propiedad, arrendamiento, rezago, financiamiento, capacidad de pago y ubicación. SÉPTIMO. Los derechos de las personas beneficiarias de programas y acciones de vivienda que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto se mantendrán en los términos de las disposiciones aplicables. OCTAVO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.
--	--

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Diputada Federal del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, EN MATERIA DE ACCESO JUSTO A LA VIVIENDA PARA LAS PERSONAS JÓVENES.

ÚNICO. Se reforman las fracciones I, VIII y XII del artículo 6; las fracciones V y XV del artículo 8; las fracciones I y VII del artículo 19; el segundo párrafo del artículo 47; el primer párrafo del artículo 54; el artículo 57; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 6; se adiciona una fracción XVI, recorriéndose la actual XVI para pasar a ser XVII al artículo 8; se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 19; se adiciona un tercer párrafo al artículo 47; se adiciona un cuarto párrafo al artículo 54; se adiciona un artículo 57 Bis; se adiciona un artículo 62 Bis; y se reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 44 todos de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- La Política Nacional de Vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta Ley y deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. Promover oportunidades de acceso a la vivienda adecuada para la población, preferentemente para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad, con especial énfasis en mujeres jefas de familia o víctimas de violencias de género, **así como en las personas jóvenes, particularmente aquellas que busquen acceder por primera vez a una vivienda o que enfrenten condiciones de precariedad laboral, económica o habitacional;**

Asimismo, las políticas, programas e instrumentos que se diseñen para atender a las personas jóvenes deberán considerar mecanismos de acceso progresivo a la vivienda adecuada, incluyendo, según corresponda, esquemas de adquisición, arrendamiento, ahorro, financiamiento, subsidio y autoproducción;

II. a la VII. ...

VIII. Promover una distribución y atención equilibrada de las acciones de vivienda en todo el territorio nacional, considerando las necesidades y condiciones locales y regionales, así como los distintos tipos y modalidades del proceso habitacional, garantizando que estas acciones incorporen un enfoque diferenciado que atienda las necesidades específicas de mujeres en situación de vulnerabilidad **y de las personas jóvenes;**

IX. a la XI. ...

XII. Vigilar la correcta aplicación de los indicadores de marginación que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, para atender el direccionamiento de los programas federales, estatales y municipales en materia de vivienda, observando que dichos indicadores incluyan criterios con perspectiva de género, de derechos humanos **y generacional.**

ARTÍCULO 8.- El Programa Nacional de Vivienda contendrá:

I. a la IV. ...

V. Los apoyos e instrumentos para atender las necesidades de vivienda de la población, preferentemente de aquella en situación de pobreza, **vulnerabilidad, marginación o precariedad habitacional, incluyendo estrategias específicas para las personas jóvenes,** así como los lineamientos de coordinación entre las instancias correspondientes para su ejecución;

XI. a la XIV. ...

XV. Las estrategias y líneas de acción para fomentar el desarrollo del mercado secundario y de arrendamiento de vivienda, **incluyendo mecanismos que faciliten el acceso de las personas jóvenes al arrendamiento de vivienda adecuada, asequible y con seguridad en la tenencia;**

XVI. Las estrategias y líneas de acción para facilitar el acceso progresivo de las personas jóvenes a una vivienda adecuada, mediante mecanismos de primera vivienda, ahorro previo, financiamiento, subsidio, arrendamiento asequible y adquisición progresiva, atendiendo sus condiciones económicas, laborales y habitacionales;

XVII. a XXIX...

...

ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Comisión:

I. Formular y ejecutar su programa institucional, así como las disposiciones y reglas de operación necesarias para llevar a cabo las acciones de vivienda del gobierno federal orientadas a proteger y garantizar el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda adecuada, principalmente de la población de menores ingresos o en situación de pobreza **y, de manera específica, desarrollar mecanismos de atención para las personas jóvenes que busquen acceder por primera vez a una vivienda;**

II. a la VI. ...

VII. Desarrollar, ejecutar y promover esquemas, mecanismos y programas de financiamiento, subsidio y ahorro previo para la vivienda, en sus diferentes tipos y modalidades, priorizando la atención a la población en situación de pobreza, vulnerabilidad y marginación, con énfasis en mujeres jefas de familia o víctimas de violencias de género coordinando su ejecución con las instancias correspondientes.

En el ejercicio de esta atribución, la Comisión promoverá esquemas específicos para facilitar el acceso de las personas jóvenes a la primera vivienda, considerando mecanismos de ahorro previo, financiamiento, subsidio, arrendamiento y adquisición progresiva, de conformidad con las disposiciones aplicables y la disponibilidad presupuestaria;

VIII. a la XXV. ...

ARTÍCULO 44...

Entre otros indicadores de evaluación, deberán considerarse los siguientes: metas por cobertura territorial; beneficiarios por grupos de ingreso en veces el salario mínimo y modalidades de programas, ya sea que se trate de vivienda nueva, sustitución de vivienda, en arrendamiento o del mejoramiento del parque habitacional; evaluación de los productos habitacionales en términos de su ubicación en los centros de población con respecto a las fuentes de empleo, habitabilidad de la vivienda y adaptabilidad a las condiciones culturales, sociales y ambientales de las regiones; evaluación de los precios de suelo, de las medidas de control para evitar su especulación y sus efectos en los programas habitacionales; **e indicadores desagregados por grupo de edad que permitan identificar las necesidades habitacionales de las personas jóvenes, incluyendo acceso a vivienda propia, arrendamiento, capacidad de pago, rezago habitacional, condiciones de tenencia, ubicación respecto de las fuentes de empleo, acceso a servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano, así como las condiciones de habitabilidad, seguridad, accesibilidad, movilidad y proximidad a centros educativos y espacios públicos, con el objeto de diseñar y evaluar políticas y programas habitacionales que respondan de manera diferenciada a las necesidades de las personas jóvenes y contribuyan a garantizar su acceso progresivo a una vivienda adecuada.**

ARTÍCULO 47...

La Secretaría fomentará esquemas financieros y programas que combinen recursos provenientes del crédito, ahorro, subsidio y otras aportaciones con perspectiva de género, para generar opciones que respondan a las necesidades de vivienda de los distintos sectores de la población, preferentemente de los que se encuentren en situación de pobreza, vulnerabilidad o marginación, con énfasis en las mujeres jefas de familia o víctimas de violencias de género y a los productores sociales, **así como en las personas jóvenes que busquen acceder por primera vez a una vivienda.**

Los esquemas de financiamiento a que se refiere el presente artículo procurarán considerar las condiciones económicas, laborales y de ahorro de las personas jóvenes, incluyendo, cuando resulte procedente, mecanismos para atender ingresos variables, ausencia de historial crediticio o reducida antigüedad laboral, sin comprometer la sostenibilidad financiera de los instrumentos de vivienda.

ARTÍCULO 54...

...

En el diseño de dichos esquemas se procurará establecer mecanismos específicos que faciliten el acceso de las personas jóvenes a su primera vivienda, mediante alternativas de financiamiento compatibles con su capacidad real de pago y sus condiciones económicas y laborales.

...

ARTÍCULO 57...

Las reglas de carácter general a que se refiere el presente artículo deberán considerar, en el ámbito de competencia de cada organismo, mecanismos que faciliten el acceso progresivo de las personas jóvenes a una vivienda adecuada, particularmente para quienes busquen acceder por primera vez a una solución habitacional.

ARTÍCULO 57 BIS.- Los organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Vivienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer programas y mecanismos específicos para facilitar a las personas jóvenes el acceso progresivo a una vivienda adecuada.

Dichos mecanismos podrán contemplar, entre otros:

- I. Esquemas de ahorro previo y ahorro complementario;**
- II. Créditos y financiamientos adecuados a la capacidad de pago de las personas beneficiarias;**
- III. Subsidios o aportaciones complementarias, conforme a las disposiciones presupuestarias aplicables;**
- IV. Esquemas de arrendamiento de vivienda adecuada y asequible;**
- V. Mecanismos de adquisición progresiva o arrendamiento con opción de adquisición, cuando resulte jurídicamente procedente;**

VI. Acciones de vivienda ubicadas preferentemente en zonas con acceso a transporte público, empleo, educación, salud, servicios públicos y equipamiento urbano, y

VII. Mecanismos de orientación, información y acompañamiento para la toma de decisiones financieras y habitacionales.

La implementación de los mecanismos previstos en este artículo estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 62 BIS.- Los programas federales que otorguen subsidios para vivienda adecuada podrán establecer componentes específicos dirigidos a personas jóvenes que busquen acceder por primera vez a una vivienda, de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente.

En el establecimiento de dichos componentes se podrán considerar como criterios de atención, entre otros:

I. No ser propietaria de una vivienda, salvo las excepciones que establezcan las reglas de operación correspondientes;

II. Encontrarse en situación de pobreza, vulnerabilidad, rezago o precariedad habitacional;

III. La capacidad económica y de pago del hogar;

IV. La existencia de dependientes económicos;

V. La condición laboral y de ingresos;

VI. La ubicación de la vivienda respecto de los centros de empleo, educación, salud, transporte y servicios, y

VII. Las demás condiciones que determinen las reglas de operación correspondientes.

Los criterios establecidos en el presente artículo deberán aplicarse bajo principios de igualdad, no discriminación, transparencia, objetividad y progresividad, evitando cualquier forma de exclusión injustificada.

ARTÍCULO 73...

En el caso de las acciones de vivienda dirigidas a personas jóvenes, los lineamientos deberán considerar, de manera particular, la proximidad y conectividad con fuentes de empleo, instituciones educativas, servicios de salud, transporte público, espacios públicos y demás equipamientos necesarios para el desarrollo de una vida autónoma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con la Comisión Nacional de Vivienda y las demás dependencias, entidades y organismos competentes, realizará las adecuaciones necesarias al Programa Nacional de Vivienda y a los programas institucionales correspondientes, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Comisión Nacional de Vivienda contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a sus disposiciones administrativas, reglas de operación y programas, a efecto de incorporar los mecanismos previstos en el presente Decreto.

CUARTO. Los organismos nacionales de vivienda realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las adecuaciones necesarias a sus disposiciones administrativas para atender lo previsto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

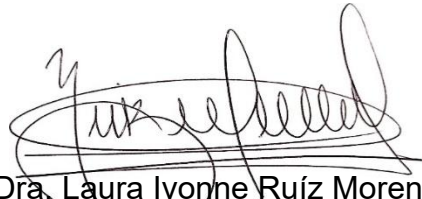
QUINTO. Las obligaciones que se deriven del presente Decreto se sujetarán a las disponibilidades presupuestarias aprobadas para los ejecutores del gasto

correspondientes y no implicarán, por sí mismas, la creación de nuevas estructuras administrativas.

SEXTO. El Ejecutivo Federal, por conducto de las autoridades competentes, deberá incorporar progresivamente en el Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda información desagregada que permita identificar las necesidades habitacionales de las personas jóvenes, incluyendo las relacionadas con propiedad, arrendamiento, rezago, financiamiento, capacidad de pago y ubicación.

SÉPTIMO. Los derechos de las personas beneficiarias de programas y acciones de vivienda que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto se mantendrán en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Dra. Laura Ivonne Ruíz Moreno
Diputada Federal de la LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, 29 de septiembre de 2026

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidente; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>